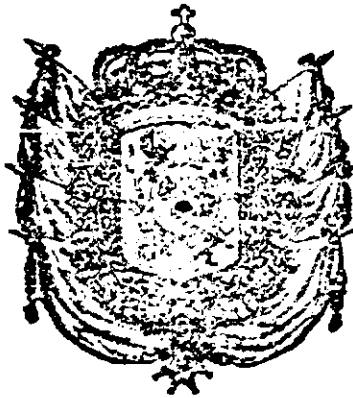


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevados á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.**

*Circular. = Número 47.*

El Ecmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 17 del actual me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me comunica lo siguiente.

Para que la ley de requisicion de caballos que contiene el Real decreto de 27 de Febrero último tenga el debido efecto y con la exactitud que requiera las disposiciones de esta especie, sin dar lugar á dudas que pudieran retardar el cumplimiento de aquella ley, se ha servido S. M. resolver que todas las autoridades, así civiles como militares, que han de intervenir en su ejecucion, se arreglen á las siguientes instrucciones.

Art. 1.º En el momento en que se publique en cada uno de los pueblos de la Monarquía la presente instruccion, que será así que se inserte en los Boletines oficiales, designarán las Diputaciones provinciales que los Ayuntamientos, en union del individuo mas caracterizado de la Milicia nacional de caballería de su pueblo respectivo, procedan á formar relacion de todos los caballos existentes en el mismo, con expresion de rasgos y de los nombres de los dueños, incluyendo tambien los exceptados y causas de la excepcion. Formarán al mismo tiempo otra relacion igual de los caballos pertenecientes á los Milicianos nacionales de caballería. Estas relaciones quedarán concluidas en el término de tres dias, y serán remitidas sin detencion á las Diputaciones provinciales, para que puedan comprobar por ellas la presentacion de todos los caballos que deben verificarse.

2.º Atendiendo á que el interesanté servicio

que los Oficiales de caballería estan prestando así en campaña como en los depósitos de instruccion no permite emplear el crecido número que sería necesario para que la requisicion se realizase simultaneamente en todos los pueblos, se verificará aquella en las capitales de provincia, adonde concurrirán en los dias que determinen las Diputaciones provinciales todos los caballos comprendidos en su demarcacion: á cuyo fin y para evitar en lo posible las incomodidades que se irrogarian á los dueños de los caballos de tenerlos de masiado tiempo en la capital, cuidarán las citadas Diputaciones de hacer el señalamiento de dias para la presentacion de caballos con proporcion á las distancias que tengan que andar; de modo que reunidos en un mismo dia los de un pueblo, puedan ser reconocidos, tasados y admitidos sin detencion los útiles para el servicio, ó devueltos á sus dueños los que no lo fueren, y los que estén comprendidos en las esenciones del artículo 2.º de la ley de requisicion de 25 de Febrero último.

3.º El Inspector general de caballería como Comandante general interino de la Guardia Real de esta arma, y como Inspector de la del Ejército, nombrará inmediatamente los Oficiales, Mariscales y partidas de ambas armas que deben marchar á las capitales de provincia á entregarse de los caballos que produzca esta requisicion. Los Generales en Gefe de los Ejércitos, los Capitanes y Comandantes generales de las provincias y demas Autoridades militares, proporcionarán al indicado Inspector los auxilios que necesite, facilitándole las escoltas que reclame para la custodia y conservacion de los caballos requisados.

4.º A medida que se vayan reuniendo caballos en la capital de cada provincia, se realizará la requisicion por una comision compuesta del Of-

que vayan á las capitales de sus respectivas provincias á presentar sus caballos en requisición.

12. Los caballos que resulten destinados al servicio serán suministrados por el Oficial comisionado en la requisición, con cargo al cuerpo de que aquel dependa, desde los días en que sean admitidos al servicio.

13. Las Diputaciones provinciales tomarán las medidas que les dicte su celo por el bien de la causa pública para que los Ayuntamientos de los pueblos formen con toda escrupulosidad y exactitud las relaciones prevenidas en el artículo 1.º de esta instrucción; y para que no deje de presentarse ningún caballo en requisición, á cuyo fin queda imputada á dichos Ayuntamientos la responsabilidad consiguiente si por omisión ó indebidas contemplaciones dejaren de presentarse en requisición todos los caballos comprendidos en ella, aun cuando sean de los exceptuados en el artículo 2.º de la citada ley. S. M. espera que no llegará este caso; y está al mismo tiempo persuadida de que los dueños de los caballos comprendidos en esta medida continuarán cuidándolos como propios desde que salgan de sus pueblos hasta el día en que sean destinados al servicio.

14. Consecuente á lo prevenido en la primera parte del artículo 2.º la referida ley, quedan exceptuados de ser presentados á la Comisión de requisición los caballos de SS. MM. y AA., como asimismo de las demás disposiciones que comprende esta instrucción.

15. Los Generales y Brigadieres en activo servicio pasarán á los Capitanes generales de las provincias de que dependen una relación de reseñas de los caballos que tengan de su propiedad, desde antes de 1.º de Febrero, y ~~están comprendidos~~ en el número de los que pueden conservar según el artículo 2.º de dicha ley, para que aquellas Autoridades les espidan las certificaciones de que trata el artículo 3.º de esta instrucción. Los caballos que tengan además del número permitido por la ley, serán precisamente presentados en requisición á la Comisión de la provincia en que se encuentren. A los Jefes y Oficiales de Infantería, Artillería, Ingenieros, Caballería, Milicias provinciales, Cuerpos francos, Milicia nacional y empleados en Plazas mayores, á quienes el artículo 2.º concede exención, se les dará también iguales certificaciones por los Capitanes generales, á cuyo fin dirigirán por conducto de sus respectivos Jefes á dichas Autoridades las relaciones de reseña, quedando igualmente obligados á presentar en requisición, según lo prevenido, los caballos que no deban conservar en su poder. Para expedir á los que se hallen en este caso las cartas de pago de que trata el artículo 6.º de esta instrucción, dirigirán los Jefes respectivos á los Capitanes generales los recibos que espidan á los interesados las Comisiones de requisición, y aquellas Autoridades los remitirán al Intendente de la provincia en que residen dichos Capitanes gene-

rales, para que expedidas las cartas de pago vayan por los mismos conductos á poder de los interesados. Los que quieran redimir sus caballos por los 40 rs. que señala el artículo 5.º de dicha ley, lo realizarán en los términos prevenidos en el 7.º de esta instrucción.

16. Queda á cargo de los Generales en Jefe de los Ejércitos de operaciones del Norte y del centro la ejecución de la requisición de los caballos que tengan los individuos dependientes de sus respectivos Ejércitos, no comprendidos en el artículo 2.º de dicha ley. Con este objeto establecerán dichos Generales en Jefe en las divisiones, brigadas ó puntos que estimen mas apropiado, comisiones compuestas de un Jefe, un Comisario de guerra y un veterinario nombrado por los citados Generales, y de un Jefe ú Oficial y un Mariscal, elegidos por el Inspector de caballería, á fin de que procedan desde luego á las operaciones de la requisición de una manera conforme á lo que esta Instrucción previene con respecto á las Comisiones de las provincias. Las dudas á que se refiere el artículo 9.º se resolverán en el acto por la Comisión ante que se susciten, y las certificaciones para los dueños de los caballos exceptuados se expedirán por los Generales de las divisiones de que dichos dueños dependan en los términos prevenidos en el artículo 15. de esta Instrucción con respecto á las que deben expedir los Capitanes generales. Los recibos de los caballos requisados que deben dar las Comisiones de requisición de los Ejércitos serán dirigidos por los Jefes de los dueños de los caballos al Ordenador del Ejército á que pertenezcan, quien las pasará á la Intendencia de la provincia mas próxima, para que libradas las cartas de pago de que trata el artículo 6.º de dicha ley, se dirijan por los mismos conductos á poder de los interesados. Los individuos comprendidos en este artículo á quienes acomode redimir por 40 rs. los caballos que deban serles requisados, lo realizarán con las formalidades prescritas para los demás, con la sola diferencia de entregar la expresada cantidad en la Pagaduría del Ejército á que pertenezcan, con objeto de pagar con este producto, hasta donde alcance, los caballos requisados á los individuos de los mismos Ejércitos.

17. Las cartas de pago que se den á los Jefes y Oficiales á quienes se les requisen caballos, serán satisfechas en dinero por cualquier Tesorería de Provincia con el ingreso del cuarto plazo de la anticipación de 200 millones, y con el producto de la redención de caballos.

18. Los caballos que resulten requisados en dichos Ejércitos serán destinados por los respectivos Generales en Jefe á los regimientos de la Guardia Real de caballería y á los de la misma arma de cada Ejército, hasta el número que necesiten para los desmontados que tengan en campaña prontos á montar, y para reemplazarlos inútiles y en-

cial nombrado por el Inspector de caballería, un individuo de la Diputación provincial, otro del Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo, el Gefe mas graduado de la Milicia nacional de caballería de la capital en que se realice la requisición; un profesor veterinario nombrado por la Diputación, y otro de caballería elegido por el citado Inspector. Estos profesores reconoceran y reseñaran los caballos presentados en requisición y justipreciaran los que deban ser requisados por ser útiles para el servicio ó no comprenderles las exenciones que determina el artículo 2.º de la citada ley. Tambien serán justipreciados los caballos que se exceptuen de requisición por inútiles.

5.º Con arreglo á lo determinado en el artículo 1.º de la espresada ley serán requisados todos los caballos existentes en el reino que reúnan las calidades prevenidas en el mismo artículo, y no sean de los exceptuados en el 2.º; bien entendido, que se considerarán útiles para el servicio todos los que por la alzada de siete cuartas menos un dedo arriba, anchuras, hueso y sanidad proporcionadas, den señales de poder prestar el servicio activo de guerra. Se declaran desde luego inútiles los que padezcan asma, vejigas anquilosadas, muermo confirmado y los que por haber tenido algun remo roto ó por otra causa padezcan cojera incurable. Los caballos que se destinan al servicio serán entregados por sus dueños con cabezada de pesebre y rouzal.

6.º De los caballos que resulten requisados y destinados al servicio dará el comisionado de caballería á los dueños respectivos un recibo, en el que se espresará muy circunstanciadamente la reseña del caballo sin omitir en sus señales ninguna de las que sean dignas de notarse, por pequeñas que fueren, taseacion, día en que ha sido requisado, y pueblo y nombre del dueño. Este recibo será tambien firmado por todos los individuos de la comision, incluso el individuo del Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo, intervenido por el Gefe de Milicia nacional de que trata el artículo 4.º de estas instrucciones, y autorizado por el Comisario que hubiere en la capital, ó por el que comisionare con este objeto el Intendente general del Ejército. Estos documentos serán presentados por los Ayuntamientos respectivos á los Intendentes de la provincia á que pertenezcan los caballos requisados, para los efectos prevenidos en el artículo 6.º de la referida ley.

7.º A todo el que redima su caballo de la suerte de requisición por la cantidad designada en el artículo 5.º de la espresada ley, se dará una paqueta firmada por el Oficial comisionado, y visada por el Comisario de Guerra, con la cual hará entrega en la Tesorería de Provincia de los 40 rs. señalados en dicho artículo, dándosele por la misma un resguardo competentemente autorizado, en vista del cual se les expedirá una certificación en

que se acredite la entrega de la espresada cantidad y la esencion que por esta causa tiene el caballo requisado; anotándose en el mismo documento la reseña de aquel con toda la estension, escrupulosidad y firmas prevenidas para los recibos de que trata el artículo 6.º de esta instruccion. Los resguardos que entreguen las Tesorerías á los individuos de que trata este artículo se inutilizarán en las Diputaciones provinciales luego que se hayan facilitado á los interesados las certificaciones prevenidas.

8.º Por el mismo órden se dará certificación á todo dueño de caballo exceptuado, ya sea de los comprendidos en las esenciones del artículo 2.º de dicho decreto ó de los desechados por inútiles para el servicio, espresando en los primeros la causa de la esecion, y en los segundos la de su inutilidad, y haciendo en ambos casos muy detallada mencion de la reseña, para evitar las equivocaciones que causa la semejanza de caballos de un mismo pelo y hierro.

9.º Las dudas que se susciten sobre esenciones, utilidad y valor de los caballos presentados en requisición se resolverán en el momento por la Comision de que trata el artículo 4.º de esta instruccion; y en caso de no convenirse las partes, será el asunto definitivamente resuelto por la Diputación provincial y Comandante de armas, despues de oídas las razones de la Comision y demas que se aleguen por las partes.

10. Los caballos requisados con destino al servicio serán conducidos á los regimientos de caballería ó escuadrones de depósito mas próximos á la capital en que aquellos hayan sido requisados, para lo cual el Inspector de dicha arma tomará las disposiciones convenientes, poniendo á las órdenes del comisionado los sargentos necesarios con la escolta competente y el número de desmontados indispensable para atender al cuidado de dichos caballos; pero si por no haber tropa suficiente para este objeto fuesen necesarios paisanos que ayuden á cuidar aquel ganado hasta que llegue á su destino, las Diputaciones provinciales proporcionarán á los Oficiales comisionados el número preciso de paisanos tomados á jornal y pagados de los fondos que dichas Diputaciones designen.

11. Los Capitanes y Comandantes generales de las provincias, los Gobernadores de las plazas, Comandantes de armas y demas Autoridades asi civiles como militares, facilitarán á los Oficiales comisionados en la conduccion de caballos requisados, cuantos auxilios necesiten, con especialidad la escolta que le fuese necesaria para preservar el ganado de toda tentativa del enemigo; á cuyo fin se valdrán para este servicio de cualquiera tropa de que puedan disponer, ya sea del Ejército, Milicia nacional, Carabineros de Hacienda pública, Cuerpos francos ó Compañías de seguridad; cuidando al propio tiempo las espresadas Autoridades de asegurar tambien la marcha de los individuos.

debiles; y los restantes pasarán á los escuadrones de depósito que dirige el Inspector de dicha arma; los citados Generales en Jefe cuidarán tambien de entregar á las brigadas de artillería que hacen el servicio en dichos Ejércitos todos aquellos caballos de los requisados en los mismos ó en las Provincias en que operan, que sean apropiado para tiro por estar ya acostumbrados á esta fatiga, ó porque sean apropiados para hacerla por su alzada, hueso y fortaleza.

19. Como los Oficiales de caballería puedan estar montados en caballos de su propiedad ó en los que sacan de los cuerpos con arreglo al reglamento de 1865, ó tenerlos de ambas pertenencias, se decidirá que ningun Jefe ni Oficial de dicha arma podrá conservar mas caballos que los que les concede la ley de requisición; pero á los que tengan á un tiempo caballo del cuerpo y de su propiedad se les permitirá elegir entre uno ú otro. Si prefiriesen conservar los caballos propios devolverán al cuerpo los que hubiesen sacado del mismo, y se les reintegrará por los fondos de remonta y montura la cantidad que hubieren abonado segun su clase y reglamento; pero si les acomodase conservar los que hayan sacado de sus respectivos regimientos, les serán requisados los de su propiedad en la forma prevenida.

20. Siendo el Inspector de caballería el encargado de recoger y dar destino á los caballos que produzca esta requisición, los aplicará proporcionalmente á los regimientos de dicha arma de la Guardia Real y del Ejército, así como á las brigadas de artillería, con arreglo á las noticias que se le pasarán por este Ministerio, cuidando el mismo Inspector de asignar á dichas armas el ganado mas apropiado para sus institutos.

21. Las partes que han de remitir al Gobierno las Diputaciones provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de la espresada ley, se darán por medio de una relacion de reseñas arreglada á lo prevenido en el artículo 1.º de esta Instrucción, con espresion del pueblo, oficio y nombre de los dueños, é incluyendo tambien los caballos que hayan sido redimidos por 40 rs., con la espresion necesaria para hacerlos conocer así, y los exceptuados. Al fin de estas relaciones se pondrá un resumen que espese el número de caballos requisados en cada pueblo y el de los redimidos, cuántos de los primeros pertenecian á labor, cuántos á individuos que vivian con el trabajo de ellos, y cuántos á militares y empleados del Ejército en servicio activo. Iguales partes, con separacion de Provincias, dará á este Ministerio el Inspector de Caballería antes del 31 del actual, espresando el número de caballos de tiro comprendidos entre los requisados en cada Provincia; y lo mismo practicarán los generales en jefe de los Ejércitos con respecto á los que hayan sido requisados en los de su mando, acompañando al propio tiempo noticia de los que hayan destinado á artillería y caballería.

22. Las Diputaciones provinciales remitirán á este Ministerio, antes del 24 del actual, un estado que manifieste la fuerza total de Milicianos montados que existen en sus respectivas provincias, con espresion del número de movilizados y del que queda disponible para entrar en requisición.

23. El Inspector de caballería dará á los Oficiales comisionados en la requisición las ordenes convenientes para que esta instrucción tenga cumplido efecto en la parte que le toca; poniéndose á este fin de acuerdo con las Diputaciones provinciales, Generales en Jefe de los Ejércitos, Capitanes y Comandantes generales y demas autoridades con las que les sea necesario entenderse.

24. Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernacion de la Península se expedirán con premura las ordenes consiguientes al cumplimiento de la citada ley y de esta instrucción en la parte que á cada uno de dichos Ministerios pertenezca.

25. En consecuencia de lo resuelto por las Cortes en 26 de Febrero último, se tomarán por el Ministerio de la Gobernacion de la Península las disposiciones convenientes para formar un censo de la ganadería caballar de España, clasificado por Provincias, géneros, edades, alzada y casta fina y basta.

Por último, S. M. encarga á todas las Autoridades que han de contribuir al cumplimiento de la citada ley y de esta instrucción, procedan con la mayor actividad en la ejecucion de las operaciones que se previenen, para que quede realizada la requisición dentro del plazo señalado en el artículo 10 de dicha ley; bien entendido, que desde que quede realizada la requisición hasta que se dé por concluida, al tenor de lo prevenido en el artículo 10 de la espresada ley, nadie podrá usar caballo sin que tenga el documento que acredite su presentacion en requisición y la escencion que le comprenda. El que carezca de este documento perderá el caballo, y este será destinado al servicio, con arreglo á lo que previene el artículo 11 de la citada ley.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponder: Madrid 4 de Marzo de 1857. — *Almodovar*.

Y de Real orden lo traslado á V. S. para que las anteriores disposiciones, tengan el debido cumplimiento en la parte que corresponde á esa Diputacion provincial, y que V. S. disponga se publiquen sin pérdida de tiempo en el Boletín oficial, debiendo advertir que en cuanto á la formacion del censo de ganadería de que habla el artículo 25 se comunicarán á V. S. las instrucciones y modelos convenientes á la mayor posible brevedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1857. — *Lopez*.

Lo que comunico á V. S. y á VV. á fin de que tengan el debido cumplimiento las anteriores disposiciones en la parte que les corresponde. Dios guarde á V. S. y á VV. muchos años Almería 26 de Marzo de 1857. — *Joaquin de Vilches*.

En la Villa de Seron, se halla vacante el magisterio de primeras letras, dotado en dos mil reales anuales, pagados por el Ayuntamiento, y á mas la retribucion de los niños pudientes, lo que se anuncia por acuerdo de aquella corporacion para que los que quieran obstar á dicho destino, dirijan sus solicitudes francas de porte, al Presidente de aquel Ayuntamiento.

Almería: imprenta y librería de R. Gonzalez

# INDICE

## DE LAS REALES ORDENES Y DECRETOS PUBLICADOS

en este Boletín oficial de Almería,

EN LOS MESES DE FEBRERO Y MARZO DE 1837.

### Mes de Febrero.

#### GOBIERNO POLITICO

Núm. 227. Circular núm. 14. Estimulando á los Ayuntamientos de la provincia á que se suscriban al diario de las sesiones de Cortes.

Otra núm. 15. Previendo á los Ayuntamientos manden á este Gobierno político, por los documentos de protección y seguridad pública.

Núm. 229. Circular núm. 16. Previendo á los Ayuntamientos, que no lo hayan verificado, manden noticia de las obras públicas.

Núm. 230. Real orden núm. 17. Haciendo varias prevenciones, sobre el modo de recaudar los arbitrios municipales, en union con los derechos de puertas.

Núm. 231. Circular núm. 18. previniendo la captura de los llamados gitanos, Luis Fernandez y &c.

Núm. 232. Circular núm. 19. Sobre el modo de atender al socorro de los presos políes.

Núm. 233. Circular núm. 20. En que se inserta la real orden de 4 de enero último, sobre la prohibición de continuar á ultramar sin previa licencia.

Real orden núm. 21. Sobre el nombramiento de sargentos y cabos de M. N.

Otra núm. 22. Insertando el decreto de las cortes de 31 de enero último en que se restablece el de las generales y extraordinarias de 17 de agosto de 1813.

Circular núm. 23. Pidiendo á los Ayuntamientos los testimonios de valores de las fincas de propios.

Núm. 234. Real orden núm. 24. En que se inserta el decreto de las cortes de 25 de enero último, restableciendo el de las ordinarias de 15 de mayo de 1821.—Se inserta á continuacion de dicho decreto.

Otra núm. 25. En que se incluye el decreto de las cortes de 31 de enero último, restableciendo los 3 primeros artículos del de 4 de agosto de 1825.

Otra núm. 25. En que se inserta el decreto de las cortes de 25 de enero último, restableciendo el de las ordinarias de 26 de junio de 1822.—Se inserta á continuacion de dicho decreto.

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

Núm. 229. Circular dando reglas para la recaudacion de los arbitrios impuestos para armamento y equipo de la M. N.

Núm. 230. Circular acompañando un estado, ó modelo, para la formacion de las cuentas de pósitos.

#### INTENDENCIA DE GRANADA.

Núm. 232. Real orden anunciando quedar abiertos los puertos de la república megicana para los buques españoles.

#### ADMINISTRACION DE RENTAS NACIONALES.

Núm. 232. Circular anunciando cesar la contrata de D. Jaime Comela, para cobrar los derechos de la

fabricacion del jabon, y previniendo su recaudacion por cuenta de la hacienda pública.

#### COMANDANCIA GENERAL.

Núm. 228. Circular emplazando á los que se crean con derecho á la testamentaria del soldado disperso, Sebastian Lopez Infantes, vecino de Vera.

#### SUB-INSPECCION DE M. N.

Núm. 228. Circular invitando á los cuerpos de M. N. para abrir suscripciones, una con el objeto de erijir un monumento á la memoria del general Mina, y otra para socorrer á las viudas y huérfanos de la invicta BILBAO.

Núm. 229. Circular haciendo notoria de secretario de la misma á D. Antonio Maria Iribarne.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL.

Núm. 227. Real decreto, citado è inserto en este Boletín oficial núm. 220.

Otro de las cortes restableciendo el de las generales y extraordinarias de 8 de junio de 1813, sobre la libertad de establecer fabricas y cualquier industria útil.

Otro restableciendo los decretos de 10 de julio de 1812, y 11 de agosto de 1815, sobre la formacion de Ayuntamientos constitucionales y gobierno de diputaciones provinciales.

Otro de las cortes de 18 de noviembre, restableciendo los decretos de las mismas del 4 de enero de 1822, sobre la devolucion á los compradores de las fincas de propios enagenadas en la guerra de la independencia; el de 14 de enero de 1814, y los de 20, 28, y 29 de noviembre del mismo año, el de 10 de julio de 1813, 11 de agosto de 1815 y el del 2 de junio de 1815 y el del 4 de enero del presente año.

Ley hecha en cortes de 22 de diciembre de 1836, estableciendo reglas sobre causas de conspiracion.

Núm. 228. Real decreto, (es el inserto en este Boletín núm. 226 bajo el epigrafe de gobierno político.

Otro (es el inserto en este Boletín núm. 225 bajo el mismo epigrafe.

Otro dando aclaraciones sobre lo prevenido en la ley de 5 de febrero de 1825, respecto al registro civil que deben llevar los Ayuntamientos, de los nacidos, casados &c.

Otro haciendo aclaraciones, sobre los límites del juzgado privativo del canal de Castilla.

Real orden, prohibiendo el conuñamiento á ultramar.

Otra aclarando que los escribanos cesantes de los Ayuntamientos no se les impida el ejercicio de sus escribanías numerarias.

Núm. 229. Real orden, declarando incompatibles las comisiones militares, con lo prevenido en el artículo 247 de la Constitución.

#### INSPECCION DE MINAS.

Núm. 228. Real orden encargando que los expedientes de registro y denoncias de minas, se instruyan por la escribanía de la Inspeccion.

Núm. 230. Circular convocando una junta de mineros.

### Mes de Marzo.

#### GOBIERNO POLITICO.

Núm. 235. Real orden núm. 27. En que se incluye el decreto de las Cortes de 25 de Enero proximo pasado, restableciendo el de las mismas de 26 de Mayo de 1815: sigue el decreto.

Otra núm. 28. En que se comunica el decreto de las Cortes de 29 de Enero último, restableciendo el de las generales y extraordinarias de 19 de Julio de 1815, que es una aclaracion del de 6 de Agosto de 1811: siguen ambos decretos.

Núm. 236. Real orden núm. 29. Comunicando el decreto de las Cortes de 25 de Enero último, restableciendo el de las generales y extraordinarias de 14 de Julio de 1811: sigue el decreto.

Otra núm. 30. En que se inserta el decreto de las Cortes, restableciendo el de las mismas de 20 de Marzo de 1821: sigue el decreto.

Otra núm. 31. En que se incluye el decreto de las Cortes de 28 de Enero último, en que se restablece la real orden de 30 de Setiembre de 1820.

Otra núm. 32. En que se incluye el decreto de las Cortes del 15 del actual, restableciendo la ley de Señorío de 3 de Mayo de 1825 y la de 6 de Agosto de 1841, á que la primera se refiere y á continuacion se insertan.

Núm. 237. Real orden núm. 33. Comunicando el decreto de las Cortes de 25 de Enero último, restableciendo el de las generales y extraordinarias de 23 de Abril de 1815: sigue el decreto.

Otra núm. 34. En que se comunica el decreto de las Cortes de 25 de Enero último, sobre la exclusion á la Corona, á D. Carlos Maria Isidro &c.

Otra núm. 35. Sobre la presentacion de cuentas. Circular núm. 36. Aplaudiendo el celo de varios Ayuntamientos y Alcaldes, en el cumplimiento de sus deberes.

Núm. 238. Circular núm. 37. Reencargando las leyes sobre juegos prohibidos.

Otra núm. 38. Haciendo patente el servicio del Comandante de M. N. de Albuñol &c. &c.

Núm. 239. Real orden núm. 39. Previendo á los jueces de primera instancia, donde no haya gefes politicos, que cuiden no se estravie la opinion en el confesonario y púlpito.

Circular núm. 40. En que se noticia para su persecucion, un gran robo hecho en Madrid de dinero alajas y ropa.

Otra núm. 41. En que se hace notorio el comportamiento del Cura párroco de Antas y demas eclesiásticos de la misma en las exequias hechas en dicha villa por los defensores de la invicta Bilbao.

Núm. 240. Circular núm. 42. Previendo á los

Ayuntamientos se presenten á recibir los documentos de proteccion y seguridad publica.

Otra núm. 43. Insertando la memoria sobre diezmos, presentada á las Cortes en 21 de Febrero proximo pasado.

Núm. 241. Real orden núm. 44. Insertando el decreto de las Cortes de 25 de Febrero último, sobre requisicion de caballos.

Continúa la memoria sobre diezmos.

Núm. 242. Circular núm. 45. Insertando varias prevenciones del presidente de la asociacion general de ganaderos.

Real orden núm. 46. En la que se inserta el decreto de las Cortes de 6 de Febrero proximo pasado para que los obispos consagrados y electos y demas eclesiásticos, pasen á ejercer sus respectivos destinos.

Continúa la memoria sobre diezmos.

Núm. 243. Real orden núm. 47. Dando las instrucciones para la requisicion de caballos.

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

Núm. 238. Circular haciendo varias prevenciones á los Ayuntamientos sobre la correspondencia con dicha corporacion.

Núm. 244. Circular invitando á los Ayuntamientos y habitantes de la provincia, para que faciliten vendas, sabanas é hilas para el ejército del norte.

#### INTENDENCIA DE GRANADA.

Núm. 237. Circular previniendo á los Ayuntamientos la subasta del ramo de jabon.

#### SUBDELEGACION DE RENTAS NACIONALES.

Núm. 235. Circular á los Ayuntamientos invitando al pago de los 200 millones.

Núm. 237. Invitacion para el pago de los 200 millones.

Núm. 240. Circular prohibiendo la venta de sal á los particulares.

#### COMANDANCIA GENERAL.

Núm. 239. Invitacion insertando una real orden para la movilizacion de un batallon de M. N. voluntaria.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL.

Núm. 237. Real orden previniendo que á los M. N. cuando se hallen encausados no se les confunda con los demas criminales.

Otra en que se cita el decreto inserto en este Boletín oficial núm. 234 bajo el epigrafe de Gobierno político, y circular núm. 24.

Otra que se refiere á la circular núm. 26 del 234 de este Boletín.

Otra (es la misma que se inserta en la circular núm. 27 de este Boletín núm. 235).

Núm. 238. Real decreto en que se inserta el de las Cortes de 19 de abril, de 1815, el de 11 de setiembre de 1820, el de 28 del mismo mes de setiembre y 18 de mayo de 1821.—siguen los espresados decretos.

Núm. 239. Real orden en que se inserta el decreto de las Cortes restableciendo el de las mismas de 20 de marzo de 1821.

Otra restableciendo la ley de Señoríos.

Otra Encargando la Administracion de bienes mostrencos á los comisionados de la caja de amortizacion.

Núm. 240. Real orden previniendo á los diocesanos den noticia de las vacantes de capellanías y demas.